



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/276/2022

Actor: *****.

Acto Impugnado: Presupuesto para pago de derechos con número de folio *****.

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria de Acuerdos: Cindy Jhoseline Rivera Rodríguez.

Cuenta.- En esta fecha se da cuenta a la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con un escrito de demanda de Juicio Contencioso Administrativo en seis fojas, con anexos consistentes en copia simple de la escritura pública número *****; una copia simple de la licencia de construcción con número de folio *****; original del presupuesto para pago de derechos con número de folio *****; cuatro recibos de pago en copia simple, con números de folio *****, *****, ***** y ***** expedidos por la Tesorería Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit y un tanto para traslado de todo lo anterior, firmado por *****; recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. **Conste.**-----

Tepic, Nayarit; dos de junio de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán**, **Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y **Héctor Alejandro Velasco Rivera**, **Magistrado Presidente y Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver el Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/276/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra la Dirección de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Bahía de Banderas, Nayarit; por la emisión del prepuesto para pago de derechos; y



RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra la **Dirección de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit**; por la invalidez del siguiente acto:

- *“Impugno el presupuesto para pago de derechos con folio número ***** , del expediente ***** , de fecha 25 de abril del 2022, elaborada por la C. ***** quien al parecer es directora de la Dirección de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Municipio de Bahía de Banderas”.*

SEGUNDO. Una vez analizada la demanda, se advierten causales de improcedencia y, por ende, es procedente su desechamiento, en términos de los artículos 129, fracción III y 124, fracción IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, tal y como se precisa en los siguientes

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y; 1, 2, párrafo primero, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracciones I y II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. De la Improcedencia. Como es de explorado derecho, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y carácter preferente, pudiéndose efectuar en cualquier etapa del proceso, hasta antes del dictado de la sentencia.

En ese sentido, el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, prescribe:

Artículo 129.- La Sala desechara la demanda, cuando:

...

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.



De la anterior hipótesis se colige que esta Sala, previo a admitir la demanda, debe realizar de oficio un análisis a dicho escrito, a efecto de constatar que no se actualicen causales que lo hagan improcedente.

Bajo ese contexto, al efectuar el examen de la demanda, **se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 224, fracción, IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...

[...]

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que *no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

[...].”

Ahora bien, como se refirió en líneas precedentes, en el caso que nos ocupa, la demanda es improcedente debido a que el acto impugnado **no afecta la esfera jurídica del promovente, lo que trae como consecuencia, su desechamiento** en términos de los artículos 129, fracción III y 224, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ya transcrito.

En virtud de lo anterior, es importante explicar que el Juicio Contencioso Administrativo sólo puede ser promovido por las partes a quienes les perjudique el acto impugnado, es decir, constituye un requisito de procedencia para el estudio de su legalidad o ilegalidad que el mismo perjudique en forma personal y directa al actor, de tal forma que únicamente podrá analizarse el fondo del asunto si se satisface el requisito previo del acreditamiento de ese perjuicio a su esfera jurídica por ser titular de un derecho público subjetivo.

A mayor abundamiento, se entiende como **interés jurídico** la titularidad de un derecho subjetivo, el cual puede verse afectado derivado de un acto de autoridad, sufriendo el gobernado un agravio personal y directo, lo que finalmente se traduce en la facultad o potestad de exigencia del promovente del juicio cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables que consisten en la facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia; es decir, la noción de perjuicio para que proceda la acción, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el Órgano Jurisdiccional demandando el cese de esa violación; por tanto, se insiste, ese



derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que debe tomarse en cuenta para la procedencia del juicio.

Es necesario señalar que del acto impugnado que nos ocupa se desprende claramente que al promovente no le han sido afectados derechos fundamentales ni ha sufrido alguna violación procesal exorbitante, es decir, el acto que demanda no es un acto de molestia, en razón de que el presupuesto de pago de derechos no le impone obligaciones, así como tampoco ordena o ejecuta una acción.

Dicho de otro modo, con fundamento en el artículo 132 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, el presupuesto de pago de derechos no exige el pago inminente con apercibimiento de clausura ni invade la esfera jurídica del actor, únicamente se tendría como consecuencia la cancelación de la solicitud, empero el aquí actuante tendrá la opción de iniciar el trámite nuevamente; de esto, se evidencia que la autoridad no ha trasgredido un derecho a *****, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de demandar que esa transgresión cese.

En mérito de los fundamentos y motivos expuestos, **se desecha** la demanda presentada por *****.

Finalmente, se tiene a la parte actora señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en **calle *******, **de esta ciudad**, así como correo electrónico *****.

Así, por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **esta Sala**.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha la demanda, por las razones y fundamentos expresados en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase la totalidad de autos que integran el presente expediente al archivo definitivo como asunto legalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora.



Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Cindy Jhoseline Rivera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Página 12 de 12 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de



Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio del acto impugnado.
3. Número de escritura pública.
4. Número de licencia de construcción.
5. Número de folio de presupuesto para pagos de derecho.
6. Recibos de pagos.
7. Nombre de la autoridad demandada.
8. Domicilio de la parte actora.
9. Correo electrónico de la parte actora.